

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, abril 9 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 751**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2024-00124-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Demandante:** Betty Paredes Arcos  
**T/ar del acto Jco:** Judith Arcos de Paredes

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. El correo electrónico del apoderado judicial de la demandante anotado en la demanda, no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que deberá corregirse tal aspecto, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que indica que “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”. Por lo tanto, el gestor judicial debe inscribir su correo electrónico en el citado registro, el cual debe coincidir con el manifestado en el memorial poder, para efecto de notificaciones procesales.
2. Se aporta con el escrito genitor el acta de acuerdo parcial fechada el 6 de octubre de 2023, emitida por la Casa de Justicia de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Popayán dentro del trámite solicitado por la hoy demandante BETTY PAREDES ARCOS<sup>1</sup>, mediante la cual la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES designó a una persona como apoyo para la toma de decisiones e intervención en actos jurídicos y administrativos concretos, diligencia válida conforme lo consagra el artículo 17 de la Ley 1996 de 2019. Atendiendo a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante aclare cuál es el objeto perseguido con la interposición de la presente demanda, teniendo en cuenta que la designación de persona de apoyos para la referida titular de los actos jurídicos ya fue adelantada en

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002, fl. 14

la conciliación precitada, utilizando para ello uno de los instrumentos o formas que la ley autoriza, como es el **ACUERDO DE APOYOS**.

**3.** En concordancia con el numeral anterior, se hace necesario que la parte demandante precise si el acta de conciliación adelantada en la Casa de Justicia el 6 de octubre de 2023 fue aportada de manera completa, y en caso de ser negativa la respuesta anterior, deberá allegar al expediente la totalidad del documento referido.

**4.** Al inicio del libelo promotor se ha incluido un acápite denominado “NOTA”, en el cual se narran una serie de hechos atinentes a la administración de dineros que percibe la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES por cuenta de la sustitución pensional originada por el fallecimiento de su cónyuge, y la inconformidad de la demandante, quien asegura tener derecho a que se le entregue una cuota de dicha prestación. Al respecto, no es clara la finalidad de dicha manifestación, pues el presente trámite no tiene por objeto la adjudicación de bienes, como si se tratase de una sucesión, máxime si se tiene en cuenta que la beneficiaria de la referida prestación social se encuentra con vida.

**5.** Se ha solicitado en la primera pretensión del libelo promotor, que se declare “*la situación de discapacidad a la señora JUDITH ARCOS DE PAREDES*”, aspecto que no es el objeto del proceso que se pretende instaurar ya que la discapacidad de una persona le corresponde a un médico neurólogo o psiquiatra, y de presentarse la misma, lo que corresponde es adelantar el trámite para la adjudicación de apoyos, sea por **acuerdos de apoyo** entre la persona con discapacidad ante centro de conciliación o por escritura pública y la persona que quiera designar como apoyo, **directiva anticipada** o **proceso judicial**, último al que solo se acude si no se ha realizado por ninguna de las formas anteriores, debiendo recordarse que el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta está proscrito de nuestro ordenamiento jurídico, además por cuanto la persona con discapacidad mental según el art. 6 de la ley 1996 de 2019 se considera legalmente capaz, siendo la asignación de apoyos el trámite que puede adelantarse actualmente por cualquiera de las formas ya señaladas, por lo que deberá aclararse de manera correcta cual es el trámite que se pretende adelantar por vía judicial.

**6.** En armonía con lo anterior, en la pretensión segunda, se solicita “*se prive a la señora Betty Paredes Arcos de la administración de sus bienes*”, como si se tratase de un proceso interdicción judicial, por lo que deberá tenerse en cuenta lo expuesto en puntos anteriores.

**7.** Se ha consignado como pretensión tercera de la demanda que “*se designe como curador a una TERCERA PERSONA de la señora Judith Arcos de Paredes, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo*”, petición respecto de la cual aplica las mismas consideraciones expuestas en puntos anteriores, por cuanto la curaduría para los interdictos está derogada.

**8.** Se solicita en la pretensión cuarta y en el acápite denominado “*Derecho*”, que se dé aplicación a una serie de dispositivos legales que a la fecha no se encuentran vigentes en la forma en que han sido denominados por el apoderado de la parte demandante, debiendo corregirse tal aspecto,

enmarcándose en la normativa aplicable al asunto que se pretende adelantar.

**9.** En el escrito de demanda se ha referido como hijos vivos de la titular de los actos jurídicos a los señores LUIS CARLOS, HERMILA y TERESA DE JESUS, siendo necesario suministrar los datos de contacto de dichos familiares (correo electrónico, teléfono, dirección) a fin de hacerlos parte y surtir las notificaciones señaladas en el numeral 5° del artículo 396 de la Ley 1996 de 2019.

**10.** Es necesario indicar el correo electrónico del testigo citado a declarar, al tenor de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca dicho medio, lo cual deberá ser indicado en la demanda, y el medio por el cual se los citará.

**11.** Se anotan como pruebas documentales (i) el registro civil de nacimiento del señor OMAR HENRY PAREDES ARCOS, (ii) copia de la historia clínica de la titular de los actos jurídicos, y (iii) concepto de la médico tratante. Sin embargo, estos documentos no fueron adjuntados al libelo promotor, por lo que la parte demandante deberá allegarlos al expediente para los fines procesales pertinentes

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 y T.P. No. 204.466 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto como apoderado de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 059 del día 10/04/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5419c19e2661ebd3ed0ede344c61c1e8854b7ab4a8aeb1c66b308f8b9592aa**

Documento generado en 09/04/2024 05:34:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**